
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de septiembre de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrente: Elena Guzmán Vda. Ramos.

Abogado: Lic. Daniel Bienvenido Santana Pérez.

Recurrida: Miguelina Díaz.

Abogado: Lic. Gabriel Méndez Cordero.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elena Guzmán Vda. Ramos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0832335-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2017, suscrito por el Lic. Daniel Bienvenido Santana Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0064623-5, abogado de la recurrente, la señora Elena Guzmán Vda. Ramos, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, suscrito por el Lic. Gabriel Méndez Cordero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0194829-7, abogado de la recurrida, la señora Miguelina Díaz;

Que en fecha 13 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, (Nulidad de Deslinde y Ejecución de Desalojo), en relación con la Parcela núm. 185-7, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 11 de febrero de 2015, la sentencia núm. 20150448, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazamos por los motivos de esta sentencia, la excepción de nulidad por falta de capacidad de la demandante, propuesta por el demandado en la audiencia de fecha 30 de junio del año 2014; Segundo: Declaramos, buena y válida, en cuanto a la forma, la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y desalojo, iniciada por Elena Guzmán Vda. Ramos, por medio de instancia de fecha 4 de septiembre del año 2013; Tercero: En cuanto al fondo, rechazamos las conclusiones propuestas por la parte demandante por conducto de su abogado Lic. Johedinson Alcántara Mora, en la audiencia de fecha 30 de junio del año 2014, así como las plasmadas en la instancia introductiva, de la fecha ya indicada y en consecuencia; Cuarto: Rechazamos, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la demanda en litis sobre derechos registrados en procura de nulidad de deslinde intentada por la señora Elena Guzmán Vda. Ramos, contra los señores Grabiél Méndez Cordero y Miguelina Díaz, con relación a la Parcela núm. 185-7, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; Quinto: Condenamos, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Grabiél Méndez Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(…); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 30 de abril de 2015, intervino en fecha 26 de septiembre de 2016, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Elena Guzmán Vda. Ramos, en fecha 30 de abril del 2015, contra la sentencia núm. 20150448, de fecha 11 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Quinta Sala, en contra de los señores Grabiél Méndez Cordero y Miguelina Díaz, por haber sido interpuesto de acuerdo a lo previsto en la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y confirma la sentencia recurrida, por las razones dadas”;**

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, como único medio de su recurso el siguiente: **Único:** Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en el fundamento de que el recurso es tardío puesto que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 22 de noviembre de 2016, mediante Acto núm. 771/2016, instrumentado por el ministerial Joseph Chía Peralta, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central, por lo que habiendo sido incoado el recurso de casación en fecha 23 de enero de 2017, es obvio que el recurso de casación de que se trata resulta inadmisibile;

Considerando, que a propósito del análisis del referido medio de inadmisión, consta en el expediente abierto al presente recurso de casación, dos actos contentivo a la notificación de la sentencia recurrida, marcado ambos con el mismo núm. 771/2016, instrumentado por el ministerial Joseph Chía Peralta, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central y contentivo de la notificación de la sentencia recurrida en casación, pero difieren en cuanto al mes de la notificación de la referida decisión, es decir, uno en el mes de “noviembre” y otro escrito a mano “diciembre”; que en relación al que figura el mes “diciembre”, se advierte un borrón en dicho mes, evidenciando la intención de corregir alguna corrección, sin embargo, el mismo descarta su validación, dado que si bien es cierto, que sobre dicha tachadura figura el sello del alguacil, dicho borrón no fue autenticado correctamente por el ministerial actuante, mediante el estampado de su firma, por tanto, tal tachadura resulta ineficaz, por lo que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso del criterio establecido de que la regularidad de la notificación de la sentencia debe ser apreciada por la jurisdicción encargada de conocer el recurso, debe considerar que el Acto núm. 771/2016, contentivo a la notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, fue notificado en el mes de noviembre indicado originalmente en dicho acto y como se evidencia en uno de sus originales;

Considerando, que, por lo anterior, se ha de tomar en cuenta lo siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida en casación, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 26 de septiembre de 2016; b) que la referida sentencia fue notificada por la hoy recurrida, señora Miguelina Díaz, mediante Acto núm. 771/2016, en fecha 22 de noviembre de 2016, instrumentado por el ministerial Joseph Chía Peralta, Alguacil

Ordinario del Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central; c) que en fecha 23 de enero de 2017, la señora Elena Guzmán Vda. Ramos, interpuso el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de 30 días por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 29 de septiembre de 2016, fue notificada en fecha 22 de noviembre de 2016, que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado vencía el día 23 de diciembre de ese mismo año, por ser franco; que habiéndose interpuesto el presente recurso el día veintitrés (23) de enero del 2017, resulta evidente que el mismo se ejerció 30 días después de haber vencido el plazo de 30 días que dispone el citado artículo 5 de la referida Ley de Casación, que en tales condiciones, el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de ponderar el único medio del presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Elena Guzmán Vda. Ramos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de septiembre de 2016, en relación a la Parcela núm. 185-7, del Distrito Catastral núm. 06, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Grabiél Méndez Cordero, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.